

Sentencia T-366/18

Referencia:

Expediente T-6.629.126

Acción de tutela presentada por Valentina Vera Quiroz, en calidad de agente oficioso de Ángela Dayanna Rúales Álvarez, en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alejandro Liendo, Juan Carlos Rodríguez Cordero y Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales

SENTENCIA

En la revisión del fallo de tutela proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2018, y el fallo de 29 Civil Municipal de la misma ciudad el 12 de enero anterior, en el trámite del amparo constitucional presentado por el agente oficioso de Ángela Dayanna Rúales Álvarez, en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

El 6 de diciembre de 2017, Valentina Vera Quiroz, actuando en calidad de agente oficioso de Ángela Dayanna Rúales Álvarez, presentó una acción de tutela en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en procura de obtener la protección de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, presuntamente vulnerados como víctimas de la guerra, por no haber aprobado, luego de numerosas subsanaciones, la reclamación administrativa que presentó con ocasión de su incapacidad permanente, a cargo de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Acción de Tutela, en su condición de víctima de un evento terrorista (mina antipersonal).

2. Hechos relevantes y pretensiones

2.1. El 8 de marzo de 2013, mientras se desplazaba por la vereda La Cabaña del municipio de Puerto Berrío, en brazos, Ángela Dayanna Rúales Álvarez, quien para ese entonces tenía 14 años de edad[1], fue víctima de un atentado con bomba que le produjo la amputación de ambos miembros inferiores y ocasionó la muerte a su sobrina.

2.2. Como consecuencia de estos hechos, fue calificada con el 79.2% de pérdida de la capacidad laboral por la Comisión Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 30 de agosto de 2013.

2.3. El 12 de noviembre de 2013, el señor Ángel David Rúales Araujo, padre de Ángela Dayanna Rúales Álvarez, presentó una reclamación administrativa ante la entonces Unión Temporal FOSYGA 2014, tendiente a obtener el pago de la indemnización por incapacidad permanente, b) la afiliación a la Seguridad Social en Salud en favor de las víctimas de eventos terroristas en el marco del conflicto armado interno. En los respectivos documentos de soporte, le fue asignado el número de radicado 51011209.

2.4. El 11 de febrero de 2014, en respuesta a su reclamación[5], la entidad accionada le informó que no había sido posible obtener el pago de la indemnización por incapacidad permanente.

auditoría, la solicitud no había sido aprobada. Ello, bajo las cuales de glosa[6] consistentes en "certificado de la Personería Municipal de Puerto Así en original"; (ii) "copia auténtica del r "certificado de incapacidad permanente en original"; y (iv) "ausencia total o parcial, inconsi otorgado al beneficiario por su cónyuge, o registro civil de defunción de este último, para el c

2.5. Por consiguiente, el 25 de abril de 2014, radicó escrito de subsanación de glosas[7] respec para estos efectos, la documentación relacionada en la comunicación del 11 de febrero anterior embargo, en respuesta del 23 de julio de 2014, por segunda vez, la entidad demandada le info invocando las siguientes causales de glosa: (i) "el formulario FURPEN debe presentarse en or todos sus numerales por el beneficiario de la víctima. No diligenció en el numeral II campo tel dictamen de la incapacidad permanente, firmado por quienes intervienen en el documento"; del otro padre de la víctima o registro civil de defunción del padre en caso de que se encuentr

2.6. En consecuencia, nuevamente el 1º de septiembre de 2015, el padre de la agenciada radicó, por aclarando que adjuntaba únicamente los documentos exigidos en la respuesta del 23 de julio de 2014 abril de 2014, nunca fueron devueltos por la entidad. Sin embargo, mediante comunicación del 3 de aprobó la solicitud, aduciendo causales de glosa relacionadas con documentos aportados previamer como, por ejemplo, una certificación bancaria de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera como titular de la cuenta.

2.7. Esta situación se repitió en varias oportunidades en las que, negada la reclamación, el peticionante soportes exigidos y, nuevamente, la Unión Temporal FOSYGA 2014 persistía en su decisión de no aportar algún documento que, por lo general, ya había aportado o no le había exigido antes.

2.8. Lo anterior, obligó a que, el 10 de marzo de 2017[11], habiendo cumplido ya la mayoría de en nombre propio, el pago de la indemnización por incapacidad permanente, objetando las glosas anterior (6 de diciembre de 2016) y aportando los documentos correspondientes. No obstante, quinta vez, la entidad accionada le informó que, agotado el trámite de auditoría integral a su aduciendo las causales de glosa referentes a: (i) que la subsanación se radicó fuera del término de la Resolución 1645 de 2016; y (ii) que en la certificación bancaria allegada la titularidad de la cuenta reclamación, sino a su padre.

2.9. En consecuencia, el 23 de agosto de 2017[13], radicó el último escrito de subsanación, adjunta Agrario de Colombia el 1º de agosto de 2017, en la que se indicó que era titular de una cuenta de ahorro de la Unión Temporal FOSYGA 2014 se ratificó en la causal de glosa aplicada, mediante comunicación del 8 de noviembre de 2017.

2.10. En consecuencia, luego de realizar numerosas gestiones para obtener la indemnización por incapacidad permanente y los documentos exigidos que demostraban su condición de víctima de un hecho terrorista que le generó el perjuicio, y que, por tanto, la hacía merecedora de dicho beneficio, sin obtener respuesta favorable a su solicitud, por intermedio de la agente oficiosa Valentina Vera Quiroz, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Defensoría del Pueblo, promovió la presente acción de tutela, con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales de la víctima de la violencia y, en tal virtud, se ordenara a la Unión Temporal FOSYGA proceder al pago de la indemnización reclamada.

2.11. Como fundamento del amparo constitucional deprecado, sostuvo que las causales de glosa aducidas con la supuesta extemporaneidad en la radicación del escrito de subsanación del 10 de marzo de 2017 y la certificación bancaria aportada con la solicitud, no resultan ajustadas a la realidad de los hechos.

2.12. Al respecto, aclaró que la comunicación del 6 de diciembre de 2016, mediante la cual no se aportó la documentación solicitada, fue remitida el 27 de diciembre de 2016, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-7000, en su dirección de notificaciones el 12 de enero de 2017, tal y como se evidencia en el correspondiente

3. Trámite procesal y respuesta a la acción de tutela

3.1. Unión Temporal Fosyga 2014

Respecto de la situación planteada por la actora, explicó, textualmente, lo siguiente:

La cuarta radicación la hizo ÁNGEL DAVID RÚALES el 20 de septiembre de 2016, para su Aprobado en el paquete 21064, su resultado se comunicó a través de la carta UTF2014-OPE-1 la guía No. 265099897 de Aeromensajería, la cual fue devuelta. Sin embargo, el segundo envió

empresa de Servicios de envíos Nacionales 472 y fue recibido el 12 de enero de 2017.

La quinta radicación la hizo la accionante el 10 de marzo de 2017, quedó en estado definitivo comunicó a través de la carta UTF2014-OPE-23332 de fecha 06 de julio de 2017, remitida con Servicios de envíos Nacionales 472, la cual fue recibida el 07 de julio en el Consultorio Jurídico

La sexta radicación la hizo la accionante el 23 de agosto de 2017, la reclamación quedó incluida en impuestas, y su resultado se comunicó a través de la carta UTF2014-OPE-25827 de fecha 08 de agosto de 2017, RN855891428CO de 472, como se demuestra en soportes anexos.

Respecto de las raditaciones del 20 de septiembre de 2016 y posteriores, se tiene que para dicho día 2016, la cual dispone que los soportes de las reclamaciones en estado No Aprobado no son objeto de custodia del FOSYGA, hoy ADRES, por el término de que trata el artículo 24 ibídem, pasan a ser definitivamente."

Con todo, informó que "si la señora ÁNGELA DAYANA RÚALES ÁLVAREZ se encuentra comunicada con la carta UTF2014-OPE-25827, podrá presentar nuevamente la reclamación, que radicó el 23 de agosto de 2017, junto con el FURPEN (formato único de reclamación de p todos sus campos y firmado por ella, y una certificación bancaria en original expedida por un de expedición no supere los 3 meses. Lo anterior, teniendo en cuenta que la aportada el 23 de de 2017, es decir superior a los 3 meses, como lo dispone la Resolución 1645 de 2016" [sic].

3.2. Personería de Bogotá D.C.

En respuesta al requerimiento judicial, el apoderado de la Personería de Bogotá D.C. solicitó la des tutela, aduciendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en esta no se hizo señ

No obstante, informó que, de acuerdo con la consulta realizada al sistema VIVANTO de la Unidad joven Ángela Dayanna Rúales Álvarez se encuentra incluida en el RUV desde el 12 de marzo de 2007 y (ii) explosión de mina antipersonal ocurrida el 8 de marzo de 2007

Asimismo, que según la información obtenida del sistema SINPROC de la Personería de Bogotá D.C. Teusaquillo recibió la declaración de los padres de la agenciada, provenientes del municipio de Paez del que resultó víctima, procediendo a su inscripción en el RUV.

II. DECISIONES JUDICIALES

1. Primera instancia

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de enero de 2018, declaró in admisible la demanda de Dayanna Rúales Álvarez, tras considerar que se superó la causa que dio origen a la acción de tutela

A su juicio, la entidad demandada logró demostrar que atendió y resolvió las solicitudes relacionadas con las subsanaciones que de esta se derivaron, a fin de que le fuera otorgada la indemnización por incapacidad por el terrorismo que le ocasionó la pérdida de sus miembros inferiores. Sobre esa base, adujo que si dicho hecho obedeció a diferentes inconsistencias, tales como: haber aportado documentación incompleta o fuera de contexto, situaciones que no beneficiaron, en su momento, la gestión adelantada por el padre y la madre

En todo caso, advirtió que el derecho a obtener el pago de la indemnización por incapacidad permanente no se extingue al presentar nuevamente la reclamación, allegando, en debida forma, todos los documentos requeridos para la petición a los cánones de ley, la misma debe ser aprobada.

2. Impugnación

La anterior decisión fue recurrida oportunamente por la parte actora, quien se ratificó en todo lo expuesto, afirmando que la situación de hecho que originó la solicitud de tutela se encuentre superada, habida cuenta que las condiciones fundamentales de su agenciada aún persiste. Ello, si se tiene en cuenta que, a pesar de acreditar la incapacidad física permanente, así como de realizar numerosos esfuerzos para obtener la indemnización, sigue negando dicho beneficio, sin justificación razonable.

3. Segunda instancia

Al resolver la impugnación, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 20 de marzo de 2018, con fundamento en las mismas razones expuestas en esa oportunidad y, reiteró, que la agencia de reclamación directa, ante la accionada [...] con el lleno total de los requisitos y documentos exigidos, procedió a la revisión del expediente de tutela de la referencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

III. REVISIÓN DEL PROCESO DE TUTELA POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Remitido el expediente de tutela de la referencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el 12 de marzo de 2018, notificado el 3 de abril siguiente, decidió seleccionarlo y asignar su conocimiento a la Sala Tercera de Revisión.

Conforme con lo anterior, procede esta Sala a dictar sentencia dentro del proceso de tutela T-6.629.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela, de acuerdo con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991, dictado por la Sala de Selección Número Tres de esta corporación.

2. Planteamiento del problema jurídico

2.1. De acuerdo con la situación fáctica descrita en los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico que plantea el presente caso es: ¿la Unión Temporal Fosyga 2014 vulneró los derechos de Ángela Dayanna Rúales Álvarez, al no aprobar, en seis oportunidades, el 12 de noviembre de 2013, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de 1993, prestación económica a la que considera tener derecho en su condición de víctima de antipersonal) que le ocasionó la amputación de sus miembros inferiores y, en consecuencia, le causó un daño del 79.2%.

2.2. Para efectos de resolver dicho interrogante, la Sala Tercera de Revisión abordará, en primer lugar, el asunto y, seguidamente, se referirá al marco normativo que regula la indemnización por incapacidad, para finalmente dar solución al caso concreto.

3. Procedencia de la acción de tutela

3.1. Legitimación por activa

3.1.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicos previstos en la ley.

3.1.2. En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, [que] consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de ejercerlos, en cuyo caso, si la circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales." (Subrayado fuera de

3.1.3. Particularmente, frente a la posibilidad de arrogarse la defensa de derechos de terceros cuando mismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado su alcance, señalando los requisitos que deben ser cumplidos. Tales requisitos son:

"que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o implícita, que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque lo hace a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular, física, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso"[19].

3.2.4. En el asunto sub judice, la Sala encuentra acreditados dichos presupuestos. En efecto, (el) Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, Valentina Vera Quiroz, manifestó, expresamente, la calidad de agente oficioso de la joven Ángela Dayanna Rúales Álvarez, toda vez que esta no se encuentra en condiciones de ejercer su propia defensa. Ello, comoquiera que (ii) es una persona en situación de discapacidad con un grado de discapacidad producto de la explosión de una mina antipersonal que le ocasionó la pérdida de ambos miembros inferiores de Puerto Asís (Putumayo), razones que, aunadas a la carencia de recursos económicos, la impiden acudir a su domicilio principal la firma accionada.

3.2. Legitimación por pasiva

3.2.1. La Unión Temporal Fosyga 2014 es la firma contratada por el Ministerio de Salud y Protección Social para la financiación de las reclamaciones por accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

3.2.2. En ese orden, según lo dispuesto en el artículo 42.2 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra establecido que se trata de una firma auditora que, por disposición del Ministerio de Salud y Protección Social, reconoce y paga indemnizaciones con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social, en la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

3.3. Subsidiariedad

3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o inacción de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente acudir a la defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de la vulneración de los derechos. En este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procede a través del medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar la vulneración de los derechos fundamentales".

3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pero sí ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procedimientos"[21].

3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, no excluyen la aplicación de distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos y, solo ante la ausencia de mecanismos idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera excepcional, a la acción de tutela.

3.3.5. En materia de protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ha considerado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela constituye el mecanismo más eficaz y expedito para la goce efectivo de sus garantías fundamentales. Ello, en atención a la protección constitucional doble de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran y que, por tanto, obliga a las autoridades del Estado a brindar la máxima protección.

3.3.6. Bajo ese entendido, de acuerdo con el material probatorio que obra dentro del expediente, la Sala encuentra que la acción de tutela es procedente, dado que se persigue la garantía efectiva de los derechos fundamentales de una persona calificada con el 79.2% de pérdida de la capacidad laboral a consecuencia de la explosión y amputación de sus extremidades inferiores.

3.3.7. Así las cosas, en virtud de las actuales circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentra la demandante, en condición de víctima de un artefacto explosivo, la exigencia de agotar otros posibles mecanismos de defensa, y, por tanto, la acción de tutela se erige en el único medio que reúne la idoneidad, eficacia y celeridad requeridas para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral.

3.4. Inmediatez

3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se deriva de la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese entendido, es establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que este mecanismo garantiza, necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable[23].

3.4.2. Respecto de la oportunidad para su presentación, esta corporación ha sido enfática en señalar que la acción de tutela permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, de manera que resulte inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección de los derechos fundamentales[24].

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección impetrada y, de otro lado, no se vea afectada por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Según se expuso en los antecedentes de esta providencia, la última respuesta emitida por la Unidad de Protección Civil presentada por la actora corresponde al 8 de noviembre de 2017, cuyo escrito fue recibido en la sede de la Unidad Andes el 14 de noviembre siguiente.

3.4.5. De este modo, la Sala encuentra que la exigencia de inmediatez también se encuentra debidamente satisfecha, dado que el amparo constitucional se promovió en un término razonable y proporcional al hecho que originó la demanda el 6 de diciembre de 2017, es decir, veintidós (22) días después de haberse producido el hecho accionado.

4. La indemnización por incapacidad permanente derivada de eventos terroristas prevista en el Sistema de Seguro de Vida.

jurídica y marco normativo

4.1. En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 1448 de 2011, que establece el sistema de seguridad social integral, orientado a procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas afectadas por contingencias que los afectan, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica. Para implementar el sistema de seguridad social integral, se estructuró a partir de cuatro componentes: (i) el sistema general de pensiones; (ii) el sistema general de riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales.

4.2. Particularmente y por interesar a esta causa, el sistema general de seguridad social en salud incluye los accidentes de tránsito y eventos catastróficos. En efecto, el artículo 167 del citado ordenamiento[26] establece que los afectados por "accidentes de tránsito, **acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos** y catástrofes de origen natural, **tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad y gastos de transporte al centro asistencial**" (negrilla fuera del texto original). Asimismo, establece que los demás eventos "serán atendidos con cargo a la subcuenta del fondo de solidaridad y garantía", al igual que los procedimientos de cobro y pago de estos servicios".

4.3. En cumplimiento del anterior mandato, el presidente de la República expidió el **Decreto 3990 de 2011**, que establece el seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía, para el aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y acciones terroristas. Sin embargo, dicha norma fue derogada expresamente por el **Decreto 56 del 14 de enero de 2015**, que establece la cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y acciones terroristas, y Protección Social"[27].

4.4. En relación con su alcance, cabe anotar que el Decreto 56 de 2015 excluye de su regulación las acciones terroristas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011[28], las cuales se rigen, principalmente, por lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

4.5. Precisado esto, en lo que respecta a las indemnizaciones a reconocer **en favor de** las víctimas de acciones terroristas, conviene señalar que estas se otorgan en dos situaciones concretas: incapacidad permanente total o parcial. La indemnización por incapacidad permanente se paga en proporción al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en un monto mínimo de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes y una única suma equivalente a 750 smldv[31], ambas con cargo a la subcuenta ECAT del Fosyga.

4.6. Puntualmente, la **indemnización por incapacidad permanente** se encuentra regulada en el artículo 13 del Decreto 56 de 2015, que dispone, "es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de **terrorista** o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de víctima de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñar su actividad laboral".

4.7. Según lo dispuesto en los artículos 13 y 15 siguientes, el beneficiario y legitimado para presentar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente es la víctima[32] del evento terrorista[33] que, como consecuencia del mismo, hubiere sido víctima de un accidente de tránsito, de terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de víctima de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñar su actividad laboral. El beneficiario debe haber sido víctima de un accidente de tránsito, de terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de víctima de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñar su actividad laboral. El beneficiario debe haber sido víctima de un accidente de tránsito, de terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de víctima de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñar su actividad laboral.

4.8. En cuanto hace a la documentación exigida para la radicación de la solicitud, el artículo 27 del Decreto 56 de 2015 establece que la solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

- Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Entidad de Seguridad Social debidamente diligenciado;

- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente, de acuerdo con el Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral;

4.15. La auditoría integral, tal y como lo prevé el artículo 16 de la regulación en mención, "inicia con el sistema de información del FOSYGA o quien haga sus veces y concluye con la certificación de cierre de la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del período de radicación y, durante ese lapso, el FOSYGA podrá

aspectos mínimos de verificación que, en el caso particular de las reclamaciones por incapacidad por el mismo ordenamiento[42].

4.16. Seguidamente, como resultado de la auditoría integral, se aplica a la reclamación uno de los siguientes: (iii) No aprobado. Una vez conformado el respectivo paquete y realizadas las validaciones de calidad definitiva en el sistema de información del Fosyga (art. 18).

4.17. Con posterioridad a la expedición de dicha certificación, inicia la etapa de comunicación del resultado de la auditoría integral, de acuerdo con los artículos 20 a 25 de la mencionada regulación. Durante esta etapa, el Fosyga comunica al reclamante el resultado de la auditoría integral en un término de (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre definitivo del paquete, vía comunicación remitida por correo certificado a la dirección informada en el respectivo formulario de comunicación.

4.18. Comunicado el resultado de la auditoría -que se entiende surtido en la fecha de recibo de la comunicación- el reclamante tiene un término máximo de dos (2) meses siguientes para subsanar u objetar, en una única oportunidad, la totalidad de los documentos correspondientes o sustentar en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La comunicación de la objeción debe controvertir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de auditoría (art. 24).

Para tal efecto, se debe diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico en el que se señale el motivo de la objeción. Si el interesado no da respuesta dentro del plazo señalado, la reclamación adquiere el estado "No aprobado" con carácter definitivo.

Con todo, la respuesta al resultado de auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la objeción y control al que se ha venido haciendo referencia. Asimismo, será objeto de comunicación al reclamante, previamente expuestas, esto es, en los términos de los artículos 22 y 23 de la mencionada resolución.

4.19. Adicionalmente, se establece que las reclamaciones no aprobadas serán objeto de custodia por el Fosyga. Si, durante el mismo término de respuesta al resultado de auditoría mencionado, durante ese lapso no se obtenga dicha respuesta por parte del reclamante, se procederá en el mes siguiente a la comunicación de la objeción a la reclamación.

4.20. Por último, es menester indicar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015[43] (Plan de Atención Especial en Salud), el Plan de Atención Especial en Salud desapareció como cuenta especial del SGSSS y fue reemplazado por la Entidad Administradora de Salud (ADRES). Por lo tanto, mantuvo su vigencia hasta la entrada en operación de esa nueva entidad.

4.21. De igual manera, se tiene que, mediante el Decreto Único Reglamentario 780 del 6 de mayo de 2016, se derogaron las normas preexistentes de carácter reglamentario que rigen al sector salud y, en tal virtud, incorporó disposiciones que se hallan contenidas en la parte 6, título 1, capítulo 4, secciones 1 a 4 de dicho ordenamiento.

4.22. Del anterior recuento normativo cabe concluir, entonces, que la indemnización por incapacidad por pérdida de capacidad económica establecida dentro de los planes de atención en salud del SGSSS, creada con el fin de garantizar la integridad física de las víctimas de acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, es un beneficio de capacidad laboral de forma permanente. Dicho beneficio se encuentra regulado, actualmente, en la Ley 1753 de 2015, así como en la Resolución 1645 de 2016, y su financiación está a cargo de los fondos de la salud del Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El beneficio consiste en una única suma de dinero al beneficiario de la reclamación, cuyo monto corresponderá al valor determinado de la capacidad laboral. Para su reconocimiento y pago se exige que la víctima agote el procedimiento establecido en las siguientes etapas, a saber: (i) pre-radicación; (ii) radicación; (iii) auditoría integral; (iv) comunicación del resultado de la auditoría integral.

5. Las víctimas del conflicto armado interno en situación de discapacidad son sujetos de especial protección.

5.1. Bien es sabido que la violencia, producto de los conflictos armados, genera devastadoras consecuencias. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha asociado a esta problemática altos índices de discapacidad, mortalidad de enfermedades e impactos en la salud mental[45]. Dentro de este escenario, el uso indiscriminado de la fuerza genera discapacidad en la población víctima de este flagelo.

5.2. Esta corporación, en numerosos pronunciamientos[47], ha advertido acerca de la extrema vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado interno y, en particular, aquellas que con ocasión del mismo conflicto han quedado con discapacidad, reconociendo en este grupo poblacional el impacto desproporcionado de la violencia y la vulnerabilidad que hace que estén comprendidos dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional.

5.3. El carácter de sujetos de especial protección constitucional conlleva, entonces, de conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política, el deber correlativo de Estado y, en general, de las autoridades públicas, de brindar a las víctimas con discapacidad un trato especial y preferente, orientado a atender, con alto grado de diligencia, sus necesidades de rehabilitación e integración social, y a velar por la garantía efectiva de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación reconocidos en el ámbito internacional de protección de los derechos humanos[49].

5.4. En ese sentido, dentro de las acciones afirmativas que debe adoptar el Estado en su favor, la jurisprudencia ha señalado que las autoridades públicas deben eliminar las barreras excesivas e injustificadas que enfrentan las víctimas con discapacidad a sus derechos y que les impide acceder, de manera oportuna y eficaz, a los beneficios que la ley les otorga para la reparación del daño ocasionado[51].

5.5. En efecto, la Corte ha sostenido que, cuando se está ante disposiciones normativas en favor de las víctimas con discapacidad, a través de medidas de atención, asistencia y reparación, las mismas deben interpretarse de manera favorable, buena fe, confianza legítima y de prevalencia del derecho sustancial, asegurando siempre la efectividad de los derechos, partiendo de la consideración de que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en la realidad y no en el censo que revela la magnitud del problema".

5.6. Bajo ese entendido, ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer requisitos o condiciones para el acceso a la reparación por violencia en condición de discapacidad una carga irrazonable o desproporcionada para el acceso efectivo a la justicia, pues de esta manera no solo se vulneran sus garantías fundamentales, sino que también se desconoce el deber constitucional que les confiere.

5.7. En síntesis, la jurisprudencia de esta corporación ha insistido en el reconocimiento del estatus de víctimas del conflicto armado interno en condición de discapacidad y, por lo tanto, en la necesidad de adoptar medidas afirmativas en su favor, tendientes a satisfacer cada una de sus necesidades con el fin de garantizar la garantía efectiva de sus derechos fundamentales.

5.8. De ese modo, según quedó explicado en el apartado anterior, la indemnización por incapacidad por pérdida de capacidad económica establecida dentro de los planes de atención en salud del SGSSS, creada con el fin de garantizar la integridad física de las víctimas de acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, no puede ser una carga para la capacidad laboral de forma permanente. Siendo ello así, las autoridades y entidades que tienen a su cargo la atención de las víctimas con discapacidad encuentran obligadas a brindarles a las víctimas con discapacidad un trato especial y preferente, de manera que no existan obstáculos ni barreras administrativas que impidan la garantía efectiva de sus derechos fundamentales.

Habiéndose dejado claro esto, pasa la Sala a resolver el caso concreto.

6. Caso concreto

Según se expuso en los antecedentes de esta providencia, el 12 de noviembre de 2013, la joven Ángela María Rodríguez, en nombre propio y luego en nombre propio, radicó ante la Unión Temporal FOSYGA 2014 solicitud de reconocimiento de discapacidad permanente, en razón de habersele calificado con el 79.2% de pérdida de la capacidad laboral, como

marzo de 2013, cuando la explosión de una mina antipersonal le produjo la amputación de ambos n

Conforme con los elementos probatorios visibles en el expediente, encuentra la Sala que el trámite aproximadamente 4 años. Durante ese lapso, la Unión Temporal Fosada 2014 desaprobó en 6 oport relacionados con la carencia de algún documento que, por lo general, ya había aportado o no se le h remitida a la actora el 8 de noviembre de 2017, la entidad accionada fundó su negativa en dos razor extemporaneidad en la radicación del escrito de subsanación del 10 de marzo de 2017 y **(ii)** la aport beneficiara de la reclamación no resulta ser la titular de la cuenta.

En tal virtud, pasará la Sala a examinar si la decisión de la Unión Temporal Fosyga 2014, de no apr incapacidad permanente solicitada por la agenciada se ajusta a los mandatos constitucionales de pro interno en condición de discapacidad y al marco normativo aplicable a este tipo de reclamaciones.

6.1.1. El argumento relativo a la extemporaneidad en la radicación del escrito de subsanación

6.1.1.1. Como se explicó en líneas anteriores, comunicado al reclamante el resultado de la auditoría 24 de la Resolución 1645 de 2016, este cuenta con un plazo de dos (2) meses siguientes al recibo de subsanando u objetando la totalidad de las glosas aplicadas por la firma auditora. En caso contrario, respectivo ítem adquiere, con carácter definitivo, el estado "no aprobado".

6.1.1.2. En el presente caso, la Sala observa que, mediante comunicación del **6 de diciembre de 20** de la agenciada, por cuarta vez, que agotado el trámite de auditoría integral a su reclamación la mis se le remitió por correo certificado, el 19 de diciembre de 2016, a través de la empresa Aeromensaj como lo reconoce la firma accionada en su respuesta a la acción de tutela y se evidencia de la copia expediente principal.

En consecuencia, se efectuó un segundo envío el 26 de diciembre de 2016, esta vez, por medio de l número de guía RN690432255CO, la cual fue efectivamente entregada en la sede del consultorio ju **2017**, conforme se advierte de la copia de la guía de transporte y del registro de trazabilidad que ob

Así pues, habiendo recibido dicha comunicación el 12 de enero de 2017, Ángela Dayanna Rúales Á 2017, escrito de respuesta al resultado de auditoría, objetando y allegando la documentación respec mediante comunicación del 6 de julio de 2017, la entidad accionada le informó nuevamente que la : como causal de glosa la "extemporaneidad" de su respuesta. Ello, al tomar como referencia la fecha 23 de diciembre de 2016, y no la fecha efectiva de entrega de la segunda el 12 de enero de 2017.

Cabe agregar que, una vez objetado el resultado de dicha auditoría el 23 de agosto de 2017, la entid medio de comunicación del 8 de noviembre de 2017.

6.1.1.3. Así las cosas, sin mayores ambages cabe concluir que, contrario a las afirmaciones hechas p respuesta al resultado de la auditoría del 6 de diciembre de 2016 se radicó oportunamente, es decir, de la respectiva comunicación. Lo anterior, si se tiene en cuenta que dicha comunicación fue entreg el 10 de marzo de 2017, esto es, tres días antes del vencimiento del plazo establecido en la normativ

6.1.1.4. En ese orden de ideas, al menos en lo que al argumento de extemporaneidad se refiere, no e pago de la indemnización por incapacidad permanente reclamada por la actora.

6.1.2. El argumento relativo a la aportación de una certificación bancaria sin el lleno de los re

6.1.2.1. Conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia, la exigencia de aportar u reclamación de indemnización por incapacidad permanente se introdujo a partir de la entrada en vig 56 de 2015 no previó dicho requisito. En efecto, el artículo 5° de la citada resolución dispuso lo sig

"Artículo 5. Documentos para reclamaciones presentadas por personas naturales. Además de los de Decreto 056 de 2015, para presentar las reclamaciones ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA, o que anexar los siguientes documentos:

[...]

2. Certificación de cuenta bancaria en original generada por la entidad financiera con fecha de expedición personal natural beneficiaria, donde indique tipo de cuenta, número, estado, fecha de apertura, sucursal (de texto).

6.1.2.2. Sin embargo, en el asunto objeto de revisión, se observa que la Unión Temporal Fosyga 2014, al informar acerca del resultado de la auditoría integral, señaló que la reclamación no había sido aprobada en relación a la ausencia de certificación bancaria. Ello, cuando aún no se había expedido la Resolución que exigía.

6.1.2.3. Lo anterior, llevó a que el padre de la agenciada, en el escrito de respuesta al resultado de la auditoría, se opusiera a esa glosa, en el sentido de señalar que dicho documento carecía de fundamento legal o no correspondía a la reclamación[55]. Aun así, adjuntó a su escrito certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia de la apertura de una cuenta de ahorros a su nombre, pues, para ese entonces, Ángela Dayanna acababa de expedir la cédula de ciudadanía para ser titular de una cuenta bancaria.

6.1.2.4. Posteriormente, al comunicarle el resultado de la consecuente auditoría integral el 6 de diciembre de 2017, la certificación bancaria, lo que permitía inferir que dicha glosa había sido subsanada en debida forma.

6.1.2.5. No obstante, en la aludida comunicación del 6 de julio de 2017, al tiempo que invocó la extinción de la subsanación del 10 de marzo de 2017, como ya se hizo expresa referencia, adujo que la certificación no cumplía con los requisitos exigidos para tal fin, por cuanto la beneficiaria de la reclamación no era la titular de la resolución.

6.1.2.6. Por lo tanto, el 23 de agosto de 2017, Ángela Dayanna Rúales Álvarez aportó, con el correspondiente, por el Banco Agrario de Colombia el 1º de agosto de 2017, visible a folio 90 del expediente principal, la certificación bancaria de dicha entidad financiera. Sin embargo, la Unión Temporal Fosyga 2014, en comunicación del 8 de agosto de 2017, aplicada, recurriendo al argumento de extemporaneidad de la subsanación, lo que quiere decir que no fue aportada por la agenciada.

6.1.2.7. Bajo el anterior contexto, la Sala advierte que el documento que se adujo como faltante o inexistente, cuestiona nunca tuvo tal connotación y, por consiguiente, la decisión de la Unión Temporal Fosyga 2014 de indemnización reclamada, basada en dicha justificación, carece de todo respaldo.

6.1.2.8. A esa conclusión llega la Sala, luego de establecer que: (i) la certificación bancaria se exigía en el referido trámite, con claro desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la agenciada, ya que la subsanación se allegó tal documento, aun cuando quien figuraba como titular de la cuenta no era la representante legal y reclamante inicial, dado que aquella era menor de edad para ese entonces. En consecuencia, sobre la materia no prevé en ninguno de sus apartes el manejo que se le debe dar al trámite de la indemnización cuando el beneficiario es menor de edad; (iii) al no haberse cuestionado la validez de dicha certificación en la comunicación del 8 de agosto de 2017, se cabía entender que la causal de glosa se había subsanado, de manera que no era posible que fuera la titular de la cuenta bancaria; (iv) con todo, habiéndose aclarado en el apartado precedente que la nueva certificación del Banco Agrario, fue presentado de manera oportuna, surge como lógico que sea objeto de valoración.

6.1.2.8. Así las cosas, el resumen de la actuación adelantada por la Unión Temporal Fosyga 2014 de la indemnización reclamada por Ángela Dayanna Rúales Álvarez, inicialmente a través de su representante legal y luego en nombre

el que dicha firma auditora aplicó las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento por incapacidad permanente derivada de eventos terroristas, desconociendo que, al ser las víctimas discapacitadas las beneficiarias de dicha prestación, el cumplimiento de los presupuestos formales de situación de vulnerabilidad en la que se encuentran[57], esto es, en consideración a la especial protección

6.1.2.9. Siguiendo esa pauta, en consecuencia, se ha debido dar aplicación al principio constitucional de Estado Social de Derecho y flexibilizar el trámite de auditoría de los documentos allegados como solución a la duda acerca de la calidad de víctima de la solicitante y la pérdida de su capacidad laboral por efecto de las circunstancias que se encontraban plenamente acreditadas, por cuanto no fueron objeto de cuestionamiento las etapas del procedimiento de reclamación.

6.1.2.10. Sin embargo, se advierte que siendo Ángela Dayanna Rúales Álvarez un sujeto de especial protección del conflicto armado interno y su discapacidad, la Unión Temporal Fosyga 2014 le impuso cargas durante el trámite de su reclamación, a tal punto de someterla a más de cuatro años de incertidumbre; desplazamiento (Putumayo) hasta la ciudad de Bogotá D.C. donde se encuentra la sede de esa entidad; erogaciones de soporte de la reclamación, algunos de los cuales, valga resaltar, le eran exigidos en repetidas ocasiones para la subsanación; y, en general, a una serie de diligencias injustificadas que solo han obstaculizado y dificultado la reparación integral. Ello, sin la más mínima consideración con su estado de invalidez y respeto por

6.1.2.11. Sobre el particular, conviene traer a colación lo expuesto en la sentencia C-180 de 2014, a las víctimas en el marco del conflicto armado interno y el deber de las autoridades estatales de facilitar los mecanismos diseñados para hacer efectiva dicha garantía. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que

"[E]n materia de reparación, las víctimas tienen, en términos generales, dos derechos: i) a tener y poder obtener la reparación y ii) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos.

El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone el respeto frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar el acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación integral por el sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la re

6.1.2.12. En virtud de las consideraciones precedentes, cabe concluir que la Unión Temporal Fosyga 2014, al no otorgar la indemnización por incapacidad permanente reclamada por Ángela Dayanna Rúales Álvarez, e incluso la antipersonal que le produjo la amputación de sus miembros inferiores y, por consiguiente, la pérdida de su capacidad laboral, actuó de manera irrazonable y basada en la aplicación puramente formal de la normatividad que regula el trámite de la reclamación constitucional de la que es titular y su obligación de brindarle un trato especial y preferente acorde a su condición de víctima, violando así su derecho a la reparación integral y a la dignidad humana, al debido proceso y la reparación integral.

6.1.2.13. Como consecuencia de lo anterior, se impone revocar la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de la misma ciudad el 12 de enero de 2018, que confirmó la dictada por el Juzgado 29 Civil Municipal de la misma ciudad el 12 de enero de 2018, en su lugar, conceder el amparo constitucional deprecado, ordenando a la Unión Temporal Fosyga 2014, en los diez días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, apruebe y, por tanto, le otorgue a Ángela Dayanna Rúales Álvarez la indemnización por incapacidad permanente reclamada, con los mismos documentos u otros adicionales a los ya suministrados.

6.1.2.14. Asimismo, habrá de advertirse a la Unión Temporal Fosyga 2014 o, quien haga sus veces, que generen barreras u obstáculos para el acceso efectivo de las víctimas de eventos terroristas a la Seguridad Social en Salud y, en particular, las que motivaron la presente acción de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de la misma ciudad el 12 de mayo de 2018, que confirmó la dictada por el Juzgado 29 Civil Municipal de la misma ciudad el 12 de mayo de 2018, promovida por Valentina Vera Quiroz, en calidad de agente oficioso de Ángela Dayanna Rúales Álvarez.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral de Ángela Dayanna Rúales Álvarez. En consecuencia, ORDENAR a la Unión Temporal FOSYGA 20 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, aprobar y otorgar a Ángela Dayanna Rúales Álvarez la indemnización por incapacidad permanente por los gastos médicos y otros adicionales a los ya suministrados.

TERCERO. ADVERTIR a la Unión Temporal FOSYGA 2014 o, quien haga sus veces, que, en lo sucesivo, elimine las barreras u obstáculos para el acceso efectivo de las víctimas de eventos terroristas a las prestaciones en Salud y, en particular, las que motivaron la presente acción de tutela.

CUARTO. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos de que se copie, notifique, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado Ponente

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

Con aclaración de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] La menor de edad nació el 22 de julio de 1998.

[2] Ver folios 66 a 68 del cuaderno principal.

[3] Ver folio 53 del cuaderno principal.

[4] Ver folio 54 del cuaderno principal.

[5] Ver folios 6 y 7, cuaderno principal.

[6] De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3.1 de la Resolución 1645 de 2016, se en

parcial o total el reconocimiento y pago de una reclamación, por la existencia de un error, una incorrección de requisitos o datos previstos en la normativa vigente.

[7] Ver folios 8 a 9 del cuaderno principal.

[8] Ver folios 10 a 12 del cuaderno principal.

[9] Ver folios 19 a 20 del cuaderno principal.

[10] Ver folio 21 del cuaderno principal.

[11] Ver folios 32 a 39 del cuaderno principal.

[12] Ver folios 40 a 41 del cuaderno principal.

[13] Ver folios 44 a 49 del cuaderno principal.

[14] Ver folios 50 a 51 del cuaderno principal.

[15] A folio 3 del cuaderno principal, obra certificación del 5 de diciembre de 2017, expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, en la que se acredita que la estudiante de consultorio jurídico.

[16] Documento visible a folios 84 y 85 del cuaderno principal.

[17] Documento visible a folio 89 del cuaderno principal.

[18] Documento visible a folio 90 del cuaderno principal.

[19] Sentencias T-926 de 2011, T-096 de 2016, T-120 de 2017 y T-196 de 2018.

[20] Circunstancias corroboradas a partir del informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Medicina (f. 67) y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá proferido el 30 de

[21] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2015 y T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

[22] Consultar, entre otras, las sentencias T-025 de 2004, T-853 de 2011, T-360 de 2012, T-732 de 2012 y T-1043 de 2010.

[23] Sentencias T-1043 de 2010 y T-022 de 2017.

[24] Sentencias T-797 de 2013, T-022 de 2017 y T-153 de 2017.

[25] Sentencias T-604 de 2004, T-022 de 2017 y T-153 de 2017.

[26] "**ARTICULO. 167.-Riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.** En los casos de urgencia terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos de seguridad social en salud, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud tendrán derecho a indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte a pagar directamente a la institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno nacional de seguridad social en salud.

PARAGRAFO. 1º-En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos

aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. 2º-Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del fondo de contingencias de la Ley de Reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. 3º-El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos riesgos.

PARAGRAFO. 4º-El sistema general de seguridad social en salud podrá establecer un sistema de riesgos catastróficos."

[27] Artículo 1º, Decreto 56 de 2015.

[28] "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno."

[29] "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones".

[30] Ver tabla contenida en el artículo 14 del Decreto 56 de 2015.

[31] Artículo 19, Decreto 56 de 2015.

[32] De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3.8. del Decreto 56 de 2015, se considera como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento de guerra o de un acto de terrorismo, entre otros, la muerte o deterioro en su integridad personal.

[33] De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3.4. del Decreto 56 de 2015, se consideran otros artefactos explosivos, los causados por ataques terroristas a municipios, así como las masacre civil, la muerte o deterioro en su integridad personal".

[34] Artículo 15, Decreto 56 de 2015.

[35] Artículo 111 del Decreto Ley 19 de 2012.

[36] Artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo).

[37] En el caso de las personas naturales, esta inicia con el alistamiento documental soporte de la reclamación o quien haga sus veces, del formulario completamente diligenciado que, para el efecto, adopte el Ministerio de Protección Social (art. 10).

[38] Inicia con el recibo de los soportes físicos de las reclamaciones que hubieren superado la etapa de información de cada reclamación al sistema de información FOSYGA o, en su defecto, con el reporte de la información a los reclamantes (art. 13).

[39] Inicia con el cargue de la información de las reclamaciones al sistema de información del FOSYGA en el mismo (art. 16).

[40] Inicia con la certificación del paquete de reclamaciones en el sistema de información del FOSYGA y el cargue de las reclamaciones con estado definitivo (art. 20).

[41] Inicia con la certificación de cierre del paquete en el sistema de información del FOSYGA y culmina con el pago en el mencionado paquete o con la extinción del derecho a recibir dicho pago, según corresponda (art. 21).

[42] "B. Aspectos mínimos de verificación para reclamaciones por incapacidad permanente:

Que el formulario que adopte para el efecto este Ministerio a través de la Dirección de Administración de Recursos Humanos correctamente diligenciado de acuerdo al instructivo correspondiente.

Que la subcuenta ECAT del FOSYGA sea competente para reconocer y pagar la reclamación presente.

Que la reclamación se presente dentro del término de establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2014.

Que los ítems reclamados no hayan sido reconocidos o pagados por el FOSYGA o por otra entidad que lo modifique o sustituya.

Que la pérdida de capacidad laboral permanente del reclamante guarde relación directa con el evento.

Que la información presentada por el reclamante sea consistente.

Que la condición de víctima se encuentre acreditada según lo establecido en el Decreto 056 de 2015 y la presente resolución.

Que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se haya generado dentro del término máximo de la norma que lo modifique o sustituya".

[43] Artículo 66.

[44] Por medio del Decreto 1429 del 1º de septiembre de 2016, dispuso que cualquier referencia no debe entenderse dirigida a la ADRES (art. 31).

[45] Instituto Nacional de Salud, Observatorio Nacional de Salud, Consecuencias del Conflicto Armado (Pag. 209). Bogotá, D.C., 2017. Disponible en: <https://www.ins.gov.co/Direcciones/ONS/Informes/9%20Consecuencias%20del%20Conflicto%20Armado>.

[46] Según la información reportada por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales, las víctimas por minas antipersonal y munición sin explotar, siendo 2006 el año más crítico, pues se registró la mayor historia de Colombia. En la última década, la tendencia ha venido cayendo, con excepción del año 2017 que presentaban desde el año 1999. En lo corrido de 2018, se ha presentado 73 víctimas. **Esta problemática de las víctimas** y 2286 personas han fallecido a causa del accidente, es decir, 1 de cada 5 víctimas muere. El mundo con mayor cantidad de víctimas de la fuerza pública y esto ha significado que del total de víctimas, el 39 % restante, corresponde a civiles".

[47] Consultar, entre otras, las sentencias C-609 de 2012, T-702 de 2012, C-715 de 2012, SU-254 de 2012.

[48] Sentencia C-767 de 2014.

[49] Entre los instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8º); la Declaración Americana de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (arts. 8 y 11) (art. 17); la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

[50] Sentencia C-609 de 2012.

[51] Auto 173 de 2014.

[52] Sentencia C-781 de 2012.

[53] Sentencia T-188 de 2007, reiterada, entre otras, en las sentencias T-702 de 2012, C-781 de 2012.

[54] El 12 de marzo de 2017 fue festivo y, por consiguiente, el término se extendió al siguiente día hábil.

[55] Documento visible a folios 22 a 27 del cuaderno principal.

[56] Documento visible a folio 89 del cuaderno principal.

[57] Consultar, entre otras, las sentencias C-781 de 2012 y T-732 de 2013

[58] Constitución Política, artículo 228.

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019